



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 90 De Viernes, 24 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220032100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jorge Luis Garcia Rodriguez	23/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520220037500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Eldin Luis Alvarez Garay, Ramiro Jose Vergara Carmona	23/06/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220033100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jair Natera Escalante	Nicolas Oquendo Gonzalez	23/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220036100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Vicente Yonoff Utria	Sebastian Madarriaga Torres	23/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220036100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Vicente Yonoff Utria	Sebastian Madarriaga Torres	23/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220034400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Mauricio Jose Cueto Tolosa	Fabian Ernesto Sanchez Gonzalez	23/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220034400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Mauricio Jose Cueto Tolosa	Fabian Ernesto Sanchez Gonzalez	23/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 24 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

3c73039c-1be3-4fd4-bf11-5b46f1be0c9f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 90 De Viernes, 24 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220031900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Petra Flores	23/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220031900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Petra Flores	23/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220030000	Verbales De Minima Cuantia	Inversora Lafaurie Y Cia S.C.A	Personas Indeterminadas	23/06/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda
08001418901520220031500	Verbales De Minima Cuantia	Renta Y Venta Colombia S.A.S.	Claudia Patricia Muñoz Muñoz	23/06/2022	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Rechazar La Presente Demanda, Por Falta De Competencia Por Factor Territorial.Remitir El Plenario Por Ante El H. Juzgado Promiscuo Municipal De Puerto Colombia Atlántico.

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 24 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

3c73039c-1be3-4fd4-bf11-5b46f1be0c9f



REF: VERBAL (PRESCRIPCIÓN HIPOTECA)

RAD. 08001-41-89-015-2022-00300-00

DEMANDANTE: INVERSORA LAFAURIE Y CIA S.C.A.

DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS Y ACREEDORES DEL BANCO NACIONAL S.A.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 23 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-**

Visto y constatado el anterior informe secretarial, al revisar la demanda instaurada por **INVERSORA LAFAURIE Y CIA S.C.A.**, identificada con NIT. 830.501.461-3, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS** y **ACREEDORES DEL BANCO NACIONAL S.A.**, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la presente demanda.

Pues bien, luego de revisar la totalidad de la demanda, y por cumplir los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, así como las disposiciones consagradas en el decreto 806 de 2020, hoy en legislación que lo hizo permanente (Ley 2213 de 2022), este Juzgado considera que es procedente admitir la demanda.

Por lo cual, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de prescripción de hipoteca, presentada por la firma **INVERSORA LAFAURIE Y CIA S.C.A.**, identificada con NIT. **830.501.461-3**, y en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS** y **ACREEDORES DEL BANCO NACIONAL S.A.**, a efectos de obtener declaración de la prescripción del gravamen hipotecario del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria F.M.I. No. 040-59057, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Barranquilla (Atl.), cuyas medidas y linderos vienen relacionados en el líbello de la demanda.

SEGUNDO: IMPÁRTASE a la presente demanda el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la presente a los demandados por el término de diez (10) días, haciéndole entrega al momento de la notificación, de la copia de la demanda y anexos.

CUARTO: EMPLAZAR a las **PERSONAS INDETERMINADAS** y a los **ACREEDORES DEL BANCO NACIONAL S.A.** en los términos señalados en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.-

Proceder a la inclusión de los datos del presente emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, y el Art. 4 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. -El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático.

QUINTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **ERWIN RAFAEL ARTETA ROMÁN**, identificado(a) con la C.C. No. 72.152.383 y T.P. No. 62.082 del C. Sup. de la Jud., en calidad de apoderado de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2022-00300

SEXTO: TÉNGASE a la abogada, Dra. **ANGÉLICA MARÍA PÉREZ ANGULO**, identificado(a) con la C.C. No. 1.129.579.757 y T.P. No. 190.239 del C.S.J., en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **090** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, junio 24 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b2a1ebdd6f5902c1199ed0ff87ae4c76ae1a7de27828bbad463522763077b**

Documento generado en 23/06/2022 01:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2022-00315

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
RAD: 08001-41-89-015-2022-00315-00
DTE(S): RENTA Y VENTA COLOMBIA S.A.S.
DDO(S): CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su Despacho el presente proceso verbal sumario, que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión de la demanda sírvase proveer. Barranquilla, **junio 23 de 2022.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Estando para estudio de admisión el expediente del epígrafe de la referencia, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la causa de restitución promovida por la firma **RENDA Y VENTA COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.739.006-1, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de la señora **CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ MUÑOZ.**

Precisado lo anterior, se tiene que este asunto se trata de un proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado, que se funda exclusivamente en la mora del arrendatario en el pago de la renta, siendo el mismo de única instancia (art. 384, C.G.P.).

Por igual se detalla, que el contrato de arrendamiento de vivienda urbana anexo a la demanda, consigna que el lugar donde se encuentra localizado el predio materia de arriendo está, *pero* en el municipio de Puerto Colombia (Atl.). Justamente, se detalla en el acápite correspondiente del negocio, que la dirección del inmueble objeto del contrato, es la siguiente: "Cra. 26 No. 3A-272. Torre 5. Apartamento 404 del Conjunto Residencial Torres de Villa Campestre, Puerto Colombia (Atlántico)".

Entre tanto, este Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 28.7 del Código General del Proceso^[1], estima no resultar competente privativamente para conocer del presente proceso, y por tanto, se ordenará la remisión del expediente a efectos que el mismo sea conocido por ante el H. Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico, por ser ese el lugar donde se encuentra el inmueble materia de la pretensión restitutiva de tenencia.

En atención a todo lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, por falta de competencia por «*factor territorial*».

SEGUNDO: REMITIR el plenario por ante el H. Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico, para lo de su cargo. Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Anótese su salida.
DBA

¹ **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 28. Competencia territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2022-00315

Juzgado quince de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 090 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **junio 24 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4585d3ed138826515675c1e9ccac9a3000db674a2ca67ea44f22a795879abd49**

Documento generado en 23/06/2022 01:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2022-00319-00
DEMANDANTE: SERVIGECOOP.
DEMANDADO: PETRA BEATRIZ FLOREZ RODRIGUEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que se presentó escrito de subsanación de la demanda en calenda 2 de junio de 2022, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P. junio 23 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el despacho a revisar la subsanación de la demanda instaurada por **SERVIGECOOP**, actuando a través de endosatario en procuración, en contra de la señora, **PETRA BEATRIZ FLOREZ RODRIGUEZ**, observándose que se han superado los defectos advertidos en auto antecesor, siendo que ahora sí, la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma, **SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE - SERVICOOOP**, identificado(a) con NIT. **900.860.525-9**, y en contra de la señora, **PETRA BEATRIZ FLOREZ RODRIGUEZ**, identificada con la C.C. No. **22.409.831**, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en la **letra de cambio** materia de recaudo, a saber:

- Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES DIECIOCHO MIL PESOS M/L (\$18.018.000.00)**, por concepto del capital contenido en el título valor.
- Por los intereses de plazo desde el 30 de mayo de 2017 al 30 de enero de 2022, y, por los moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 31 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Más el pago de las costas y agencias en derecho, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada, que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2022-00319

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia al amparo del art. 245 del C.G.P., la **letra de cambio** materia de la presente ejecución, sin circulación ni endosos adicionales, debiéndola presentar inalterada en la sede del despacho, una vez le sea solicitado por el juzgador, so pena de los eventuales controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **JONATHAN ALFONSO POLANCO MANJARREZ**, identificado con la C.C. No. 1.118.843.371 y T.P. No. 266.667 del C. Sup. de la Jud., como endosatario en procuración o al cobro, a términos del art. 658 del C. de Co. –

EC

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **090** en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **junio 24 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5435f14a73b1f5885e3ddca7ea457fb4bfb89b31c711024613e9df599f72249**

Documento generado en 23/06/2022 01:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2022-00321-00

**DEMANDANTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.
DEMANDADO(S): JORGE LUIS GARCIA RODRIGUEZ.**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 23 de 2022.

Érica Isabel Cepeda Escobar

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
LA SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO VEINTITRES (23) DE 2022.**

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra del **JORGE LUIS GARCIA RODRIGUEZ**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré desmaterializado que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras. (Art. 82.4, C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

a. Empiécese por advertir que este juzgador encuentra que los términos del *petitum* compulsivo formulado para librar orden de apremio, sugieren incertidumbre cuando se contrasta y entrelaza con los hechos segundo, cuarto y quinto narrados en la demanda.

Lo anterior, pues si se ejerce la acción cambiaria propia del título valor adosado al plenario (pagaré desmaterializado con certificado Deceval N° 7639844), sin que el tenedor inicial (COOPHUMANA) lo hubiese hecho circular ante ningún tercero, corresponde al líbello clarificar en minucioso detalle y a las pretensiones acoplarse, al ámbito del que se deriva y ejerce la acción, conforme eso sí, al negocio causal que se dice objeto de recaudo con el cartular mismo.

Esto para decir, que si en este caso quien demanda invoca haber actuado como FIADOR del DEUDOR(A) ejecutado(a) **JORGE LUIS GARCIA RODRIGUEZ**, en una obligación de aquel ante FINSOCIAL S.A.S., DEBERÁ explicarle al despacho si los efectos de la demanda ejecutiva que aquí se presentan a través de un pagaré desmaterializado, se originan antes o después del pago de la obligación que dice haberse afianzado con el mismo. Pues, leído el líbello, tal aspecto NUNCA se clarifica.

De modo que, si la demanda por completo omite tan importante aserto de la acción ejecutiva formulada, deja desierto el contexto mismo en que se ejercen las pretensiones, tornándolas caóticas o confusas.

Dígase como mera ejemplificación ilustrativa, v. gr. que el líbello está huérfano de pedimentos e información puntual sobre si:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00321

(1) El pagaré No. 11736003, identificado en el certificado para el ejercicio de derechos patrimoniales - Deceval N° 0007639844, surgió en el ámbito anterior o posterior al pago, como exigencia del fiador para servir de caución alternativa de la fianza prestada (parte inicial, art. 2394 C. Civil), esto es, para garantizar sus resultas, y/o bien en otro evento particular que de ello se derive.

(2) Tampoco se precisa qué tipo de acción se ejerce a consecuencia de lo mismo, si se pretende estar en alguno de los cinco (5) eventos para la obtención de los medios necesarios para el posterior pago ante el acreedor principal afianzado (art. 2394 C. Civil), o si, se adelanta la acción personal de reembolso (art. 2395 C. Civil) o la de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil) pero, ya en el caso o evento de un pago cumplido o efectuado.

(3) La demanda no clarifica en el ámbito fáctico ni de sus pretensiones, si existiendo eventual pago válido que diese pie a las últimas dos acciones antes referidas, cuál viene a ser la acreditación de dicho acto de extinción de la obligación principal, ni puntualiza tampoco a consecuencia, los efectos necesarios para adecuar lo pretendido (*intereses, gastos en razón de la fianza, perjuicios, etc.*) conforme a la naturaleza de esa acción escogida, amén de detallar, la fecha exacta en que sucedió dicho pago, o en que se caucionó aquel evento en el instrumento presentado.

(4) Al punto que ni siquiera se indica, el monto dinerario de la obligación principal que estaba sujeta a la garantía, siendo que la fianza como obligación accesoria que es, para su recaudo en el caso de las últimas dos acciones, debe saberse correlativamente cumplida en su cuantía (total o parcialmente) por quien demanda, o bien, someterla al camino de la exigencia al deudor, de dar consignación en el pleito en cuanto a los medios económicos necesarios para la posterior solución de la obligación principal afianzada.

Razones que llevan a inadmitir el líbello, para que no sólo se adecúen explícitamente sus pretensiones conforme a la escogencia que a bien haga el ejecutante, sino inclusive conforme a los vasos comunicantes de lo anterior, si ello a su vez sirve de camino para tal fin, para que se afine el ámbito de la acción misma que se está proponiendo.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y la Ley 2213 de 2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **090** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **JUNIO 24 DE 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf06735b0b7e722d0c187a87a2e2e7eb1d2ae8cc33e3bf2d32ecb1aac16354e**

Documento generado en 23/06/2022 01:47:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF: PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2022-00331-00
DEMANDANTE: JAIR ALBERTO NATERA ESCALANTE.
DEMANDADO: NICOLAS OQUENDO GONZALEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que se presentó escrito de subsanación en calenda 9 de junio de 2022. sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., junio 23 de 2022.

Erica Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el despacho a revisar la subsanación de la demanda instaurada por el señor, **JAIR ALBERTO NATERA ESCALANTE**, actuando a través de endosatario en procuración, en contra del ciudadano, **NICOLAS OQUENDO GONZALEZ**, observándose que se han superado los defectos advertidos en auto antecesor, siendo que ahora sí, la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado libraré la orden de apremio.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor, **JAIR ALBERTO NATERA ESCALANTE**, identificado(a) con la C.C. No. **1.048.205.558**, quien actúa por intermedio de endosatario, y en contra del señor, **NICOLÁS OQUENDO GONZALEZ**, identificado con la C.C. No. **1.048.204.343**, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en la **letra de cambio** materia de recaudo, a saber:

- Por la suma de **ONCE MILLONES DE PESOS M/L (\$11.000.000.00)**, por concepto del capital contenido en el título valor.
- Más los intereses de plazo causados a la tasa pactada, desde el 4 de marzo de 2020 y hasta el 4 de julio de 2020, así como por los réditos moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 5 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Más el pago de las costas y agencias en derecho, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se tratase de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada, que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2022-00331

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia al amparo del art. 245 del C.G.P., la **letra de cambio** materia de la presente ejecución, sin circulación ni endosos adicionales, debiéndola presentar inalterada en la sede del despacho, una vez le sea solicitado por el juzgador, so pena de los eventuales controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **LUIS FERNANDO GALLARDO SILVERA**, identificado con la C.C. No. 72.019.114 y T.P. No. 140.274 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración o al cobro de la parte demandante, a términos del art. 658 del C. de Co. –
EC

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.090 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **JUNIO 24 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a9c99e4a59a13845201086a993fc91f24147d8cd84a95b9dec214af1bce8b73**

Documento generado en 23/06/2022 01:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2022-00344-00

DEMANDANTE: MAURICIO CUETO TOLOSA

DEMANDADO: FABIAN ERNESTO SANCHEZ GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión de la demanda sírvase proveer. Barranquilla, junio 23 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **MAURICIO CUETO TOLOSA**, identificado con CC N° 72.291.652, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **FABIAN ERNESTO SANCHEZ GONZALEZ**, identificado(a) con CC N°. **72.252.934**, con ocasión de la obligación contraída en **LETRA DE CAMBIO** que obra como base de recaudo, por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$20,000,000.00)**, por concepto de capital, más intereses corrientes a que haya lugar, causados desde el 16 de junio de 2020 hasta el 16 de diciembre de 2021, unido a los intereses moratorios a que haya lugar, estos últimos liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación (17 de diciembre de 2021) hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia la letra de cambio materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al abogado(a), Dr(a). **JOLIER MARÍA HENRÍQUEZ FILOZ**, identificado(a) con la C.C. N° 32.855.371 y T.P. N° 156.375 del C. Sup. de la Judicatura,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00344

como apoderada judicial del accionante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **090** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **junio 24 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d31dfb3e439e48468dfc1256a754b83d93b9af5685a24a6a29842fcff6237887**

Documento generado en 23/06/2022 01:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2022-00361-00

DEMANDANTE: JOSE VICENTE YONOFF UTRIA

DEMANDADO: SEBASTIAN ANTONIO MADARIAGA TORRES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión de la demanda sírvase proveer. Barranquilla, junio 23 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, hoy llevado a legislación permanente (L. 2213 de 2022); que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 de la norma procesal civil, se libraré orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor, **JOSE VICENTE YONOFF UTRIA**, identificado con la C.C. N° **19.896.767**, actuando a través de endosatario en procuración, en contra del señor, **SEBASTIAN ANTONIO MADARIAGA TORRES**, identificado(a) con la C.C. N°. **72.139.494**, con ocasión de la obligación contraída en **LETRA DE CAMBIO** que obra como base de recaudo, por la suma de **TRECE MILLONES DE PESOS M/L (\$13,000,000.00)**, por concepto de capital, más intereses corrientes a que haya lugar, causados desde el 21 de enero de 2020 hasta el 21 de enero de 2021, unido a los intereses moratorios correspondientes, estos últimos liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación (22 de enero de 2021) hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de *notificación física*, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de *notificación electrónica*.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia la letra de cambio materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00361

QUINTO: TÉNGASE al abogado, Dr. **ANTONIO FIDEL POLO MENDOZA**, identificado(a) con la C.C. N° 1.129.577.835 y T.P. N° 270.864 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario(a) en procuración o al cobro de la parte demandante, a términos del art. 658 del C. de Co.
DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **090** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **junio 24 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f72205944a25153e42c78e07846e118d3fbeb5f5eafccb5570677d61664da9**

Documento generado en 23/06/2022 01:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2022-00375-00

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.

DEMANDADO: ELDIN LUIS ALVAREZ GARAY y RAMIRO JOSE VERGARA CARMONA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., junio 23 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago solicitada, respecto del libelo, promovido por **CREDITITULOS S.A.S**, en contra de los señores **ELDIN LUIS ALVAREZ GARAY y RAMIRO JOSE VERGARA CARMONA**, Así las cosas, estando al Despacho la presente demanda a fin de decidir acerca del Mandamiento Ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero mencionar que, al realizar una lectura preliminar del libelo introductorio, observa esta judicatura que el demandante pretende hacer valer como recaudo, el importe de la suma de dinero consignada en el pagaré arrimado como instrumento cambiario.

Ahora bien, en las disposiciones normativas contempladas en el artículo 619 del Código de Comercio se estableció: “...Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías...”. Así mismo, el artículo 621 Ibídem dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, no obstante, a ello, deben contener este tipo de documentos la fecha vencimiento para su exigibilidad (artículo 671 numeral 3 Código de Comercio).

2. Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, **clara y exigible**.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a *contrario sensu*, debe negarse.

3. Empero, en el caso que nos ocupa, observa el Despacho que el pagaré no cumple con las especificaciones contenidas en las disposiciones normativas propias de los títulos valores, y previo estudio del mismo en asocio con aquéllos, se divisa que el mismo carece de los mandatos legales establecidos en la norma comercial. Cabe resaltar que la obligación contenida en el pagaré, carece de claridad, siempre que según lo llenado en el cuerpo del título valor, no se pueda distinguir y diferir el fulgor cambiario que le atañe, toda vez que, como en este caso, la «fecha de vencimiento» pactada, coexiste en simultaneidad o alternatividad, siendo la consignada en la parte superior



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2022-00375.

previa a la de exigibilidad del pago parcial y por cuotas, al cual acordado a su vez, los suscribientes.

Dicho de otro modo, pero en el mismo orden de ideas, en lo que concierne con el título valor pagaré, los arts. 621 y 709 del C. Co. señalan las menciones que éste forzosamente debe contener, siendo que, en el numeral 4º de la última disposición citada, manda fijar la "forma del vencimiento", esto es, cualquiera de las seis (6) previstas en el art. 673 *ibídem*, por remisión expresa que hace el art. 711 a las reglas de la letra de cambio.

Siendo que, en este caso, el pagaré en el espacio consignado para ello en su parte superior, dice que vence en **04 de octubre de 2021**, como fecha puesta a un día cierto determinado, empero, en su cuerpo (cláusula segunda), se habla de hacerse exigible su recaudo en cuotas o instalamentos, con vencimientos ciertos y sucesivos, empezándose el primero el día **15 junio de 2019**, por sumas equivalentes a \$203.441,00

4. De modo que, inexplicablemente se le insertaron al cartular materia de recaudo, a la vez, dos de las formas de vencimiento antes señaladas, lo que, por supuesto torna confusa la exigibilidad de dicho título valor, y en más, lo hacen cambiariamente acarrear la inexistencia del mismo, conforme a las perennes reglas del libro de los comerciantes. Las partes en este sentido, vale iterar, no pueden colocar al unísono varias formas de vencimiento del mismo pagaré, en tanto ello compromete y hace inteligible la determinación o diafanidad de la ocurrencia del evento temporal de su exigibilidad, haciendo en tal sentido inexpresivo dicho requisito, el cual no se puede salvar con inferencias o escogencia de alguna de dichas posibilidades, por parte del mismo Juzgador.

5. Cuestión que no es nueva en el foro judicial, pues como larga y pretéritamente se ha dicho, ello "...no autoriza en caso de dudas para hacer deducciones e inferencias personales que sean el resultado de sopesar diferentes posibilidades, pues al actuar así su labor habrá consistido en escoger la más probable, como que de proceder en la forma últimamente señalada, estaría quebrantando la naturaleza y fines del proceso de ejecución. En este sentido, ha expresado la doctrina que falta el requisito de la expresividad "cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico-jurídicos considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta" (Hernando Devis E. Compendio de Derecho Procesal, Tomo III, pág. 479, 3ª Edic.) DE LA PLAZA, citado por el tratadista Hernando Morales Molina, sobre el particular expresa que: "...en el proceso de ejecución las pretensiones del actor han de fundarse en un título que, por su sola apariencia, dispense de entrar en la fase de discusión y presente como indiscutible, al menos por el momento, el derecho a obtener la tutela jurídica (Curso de Derecho Procesal Civil, Parte Especial, 6ª Edic., pág. 142)".

6. De modo que, en definitiva, el pagaré presentado para el cobro judicial por **CREDITITULOS S.A.S.**, no conforma en su cuerpo uno de los requisitos insalvables (fecha de vencimiento), para tener el rigor cambiario propio de tal, en tanto al suscribirse el referido instrumento, se pactaron en concurrencia, dos formas de vencimiento, lo cual está abiertamente proscrito. Por tanto, concluye el Despacho que el título valor no cumple con los requisitos establecidos por las normas comerciales ya mencionadas, para ser eficaz en la obtención de la orden de apremio reclamada en el *petitum*.

Por lo cual, sin el cumplimiento de dichos requisitos, el pagaré no valdrá como título valor, y en tal forma, deviene forzoso negar el mandamiento ejecutivo pedido.

RESUELVE:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2022-00375.

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por **CREDITITULOS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante, sin necesidad de desglose.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **090** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **junio 24 de 2022.**-


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e64b9a3712a817dc68a5cb461333abf3a80f44f88261480f1e17d47c69927e0**

Documento generado en 23/06/2022 01:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>